

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2008. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 15, 16, 24, 37, 41, del 44 al 49, 51, del 53 al 65, 72, 75, 77, 78, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	3 A 46, 47 Y 48 INCLUSIVE
56/2008	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos del 49 al 53 de la “Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 1° de enero de 2008. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	49 A 64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 3 DE
MARZO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO
AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión. Señor secretario, por
favor en el acta correspondiente anota que el señor ministro
presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, está asistiendo a la
Cumbre Iberoamericana de Tribunales Supremos de Justicia en
Brasil, y que por ese motivo esta semana no estará presente.**

Sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 22, ordinaria, celebrada el jueves 28 de febrero último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno el acta con la que el señor secretario ha dado cuenta, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL No. 41/2006. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, 16, 24, 37, 41, DEL 44 AL 49, 51, DEL 53 AL 65, 72, 75, 77, 78, 80 Y 81 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 2006.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno esta ponencia. Tiene la palabra el señor ministro ponente Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como recordarán ustedes habíamos estado siguiendo el problemario para desarrollar este tema, en el mismo estamos en la página XVI, romano. Padrones de Beneficiarios de Entidades Federativas, y en el proyecto esto correspondería a la página 166, el tema que está ahí enunciado con el número III, romano, señor, por si el Pleno quisiera continuar con el problemario, que sería mi muy atenta petición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es muy apropiado lo que ha sugerido el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en consecuencia, ponemos a consideración el proyecto en la parte del problemario que él se ha permitido especificar.

Señor ministro Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. En relación con este aspecto de los padrones de beneficiarios de las entidades federativas, a que se refieren los artículos 41 y 51 del Reglamento que se impugna, la parte promovente argumenta que los artículos impugnados introducen una figura que no contempla la Ley de Desarrollo Social, que es ésta precisamente de los padrones de beneficiarios de las entidades federativas, siendo que la Ley solamente se refiere a un padrón de carácter federal, dando como resultado que la Secretaría de Desarrollo Social, absorba, dicen los promoventes, las facultades locales para emitir normas en la materia. Sin embargo, tal planteamiento, como lo afirma el proyecto, no es del todo acertado, ya que de la lectura que se lleve a cabo a los artículos del Reglamento que he mencionado, se puede observar que se faculta a la Secretaría de Desarrollo Social para colaborar en la integración de los padrones de beneficiarios, tanto federal como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, esto es: el hecho de que se presente una coordinación y una participación entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en la integración de los programas de las entidades federativas, no se puede traducir en mi opinión, en una violación a la Ley de Desarrollo Social que se reglamenta, por lo que estoy con el proyecto en este punto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa este tema a debate.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En este apartado si a bien lo tiene el señor ministro ponente, sólo sugiero que se eliminen las referencias a que las facultades en materia de desarrollo social, son naturalmente concurrentes en la Constitución, ya que ciertas entidades

federativas han reconocido la concurrencia, pues ello puede inducir a confusión con las facultades concurrentes definidas por este Alto Tribunal como aquellas en las que pueden participar todos los niveles de gobierno con sujeción a la Ley marco que expide el Congreso de la Unión, caso distinto a la materia de desarrollo social, en la que la Constitución sólo prevé que la Coordinación pueda llevarse a cabo mediante convenios sin facultar al Legislativo a que emita las bases de dicha Coordinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, continúa el punto a debate, señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, sí haríamos por supuesto esta precisión que plantea el señor ministro Góngora, para que quedara más claro este efecto y como dice él, no se diera ningún tipo de confusión o no generáramos duda y en cuanto a lo que señalaba el señor ministro Valls, por estar anuente al proyecto, no haría él ninguna modificación y agradezco los comentarios en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, como no se advierte que se esté en contra de este punto por ninguna de las ministras ni de los ministros, me permito preguntar si en forma preliminar en votación económica se aprueba el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente en esta parte.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien continuamos con el tema doce, que está formulado en la siguiente forma: Los artículos 41 y 51 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, violan el principio de legalidad, en tanto se afectan las facultades de las entidades federativas para la emisión de normas en materia de desarrollo social establecidas en la misma Ley General de Desarrollo Social.

A consideración del Pleno esta parte del problemario.

Pregunto si en votación económica se manifiesta preliminarmente el acuerdo con la ponencia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pasamos al siguiente punto: El artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social viola el principio de legalidad en atención a que convierte en una atribución de la Secretaría de Desarrollo Social la definición de los criterios para la medición de la marginación y vulnerabilidad de los grupos de población, así como la identificación de las personas o grupos en situación de pobreza, atribución que en términos del artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, le corresponde al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

A consideración del Pleno esta parte de la ponencia.

Pregunto si en votación económica, se manifiesta la conformidad con lo propuesto por la ponencia.

Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tenía alguna observación en relación concretamente a este tema, estamos en el artículo 37 del Reglamento verdad? Si viola o no lo previsto en la Ley al establecer que los criterios y lineamientos para la definición, identificación y medición de la pobreza, que determina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, serán los que utilice la Secretaría para la identificación de las personas o grupos sociales, aquí tenemos algunas observaciones o cuando menos discrepancias en este tema, que me gustaría, si no tienen inconveniente compartir con ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No se comparte del todo la propuesta del proyecto en cuanto refiere a que el Ejecutivo Federal no se excede en la facultad reglamentaria, pues se trata de índices diferentes, en nuestra opinión: pobreza, marginación y vulnerabilidad sin determinar de manera específica, qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido, el hecho de que el Reglamento establezca que será la Secretaría la que identifique a las personas o grupos sociales en situación de pobreza en nuestra opinión sí pudiera exceder el texto de la Ley que determina que es el Consejo Nacional de Evaluación a quien corresponde esta definición, identificación y medición de la pobreza, la argumentación del proyecto basada en que la Ley en ningún momento menciona el índice de pobreza como el único existente, y por tanto utilizable para la determinación del universo al cual se dirigirán los apoyos de la política de desarrollo social, por lo que es normativamente viable, que el Reglamento contemple los diversos índices y la determinación de grupos vulnerables como beneficiarios de distintos programas de manera independiente, pues parece que sí pudiera tener vicios de inconstitucionalidad. En efecto, en la identidad de los verbos que se utilizan para atribuir al CONAPODES y a la Secretaría, para identificar la pobreza, por sí mismos determinan que el concepto de invalidez es fundado, pues entonces tendrían una misma facultad, la de identificar la pobreza atribuida por distintos ordenamientos, la Ley en el caso del Consejo, y el Reglamento en el caso de la Secretaría. Pero en adición a lo anterior, debe decirse que existen dos tipos de medición de pobreza vinculados con la política de desarrollo social: primero, la que realizan los ejecutores de los programas focalizados para identificar a sus beneficiarios, al que se refiere el artículo 36. Ejemplo de esta

actividad es la identificación de la pobreza beneficiaria por parte de programas como los de Oportunidades y LICONSA, con metodologías dispares; pero la Ley General de Desarrollo Social estipula que esa actividad debe estar normada por, precisamente el CONAPODES, y b), la que se realiza para conocer la magnitud y evolución de la pobreza en el país, a partir de la información nacional como la que genera el INEGI, a la que se refiere el artículo 37 de dicha Ley, al especificar que debe realizar el CONAPODES con cierta periodicidad y desagregación geográfica. No reconocer la existencia de estos dos tipos de mediciones, impide conciliar los diversos artículos de la propia Ley entre sí, y obliga a ignorar el texto del artículo 37 de la Ley; en cambio, reconocer que existen estos dos tipos de medición de pobreza, concilia los artículos de la Ley. Interpretar como lo hace el proyecto, no lleva a la conclusión de que sea la SEDESOL la que deba medir la pobreza, en el primer sentido, sino que incluso sean todos los ejecutores de programas de desarrollo social, incluso si se sigue esta interpretación, la SEDESOL no sería la única instancia que mediría la pobreza, sino cada uno de los ejecutores de los programas focalizados. El hecho de que se señale que el índice de pobreza no es el único existente ni utilizable para determinar el universo de beneficiarios al cual se dirigirán los apoyos de la política de desarrollo social, es contrario a la intención que subyace en el texto de la Ley, de que es el Consejo quien norme y coordine las políticas y programas de desarrollo social, y que fije los lineamientos y criterios para medir la pobreza, la obligatoriedad de éstos, y finalmente la integración calificada en eso.

Tengo varias reflexiones sobre el tema, pero lo enfoco o lo focalizo concretamente en que, en nuestra opinión, la Ley determina que es precisamente el Consejo quien debe determinar esto, y en contra viene el Reglamento, dándole a la Secretaría esta atribución, y pensamos que pudiera, inclusive ser contradictoria la medición de

la pobreza y la determinación de los índices que debe hacer el Consejo, CONAPODES, y no puede ir más allá el Reglamento, de la Ley que estipula que esa actividad debe estar normada por el CONAPODES. Entonces, en ese sentido nosotros estaríamos en contra de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, aunque habíamos tomado una votación económica, la ministra ha reabierto la discusión sobre ese tema, de modo tal que pienso que, al solicitar ella rápidamente la palabra, como que cuestionó que se tomara votación económica, de modo tal que reabrimos el tema, damos por no tomada la votación, y concedemos el uso de la palabra al señor ministro Góngora Pimentel sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto la postura del proyecto, en cuanto a reconocer la validez -parece ser que la señora ministra no la reconoce- del artículo 37 del Reglamento, porque la Ley sólo reserva al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el establecimiento de los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, y nada dice en cuanto a la vulnerabilidad y la marginación, conceptos que no pueden considerarse como sinónimos de pobreza, por lo que válidamente el Reglamento puede conferir a la Secretaría de Desarrollo Social, la facultad para establecer los criterios de definición de los conceptos de vulnerabilidad y marginación, que no son sinónimos de pobreza. Por eso yo estoy con el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls, y en seguida el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo también estoy con el proyecto en esta parte, porque

si bien el Índice para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza es, como lo ha señalado el ministro Góngora, una atribución que legalmente compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, también es cierto que la Ley de la materia no establece la exclusividad del Índice, y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro de su articulado, sin determinar específicamente a qué órgano de la administración pública le corresponde determinar su contenido.

Así, en cuanto a los conceptos de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, no puede sostenerse tal y como lo hace valer la parte promovente, que el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social vaya más allá del contenido de la Ley de referencia, ya que este Reglamento solamente se encarga de desarrollar los conceptos que la misma contiene. En ese sentido comparto la conclusión a la que se llega en el proyecto, como ya lo había adelantado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Estoy totalmente de acuerdo con lo que expresaron los señores ministros Góngora Pimentel y Valls, simplemente quiero llamar la atención en relación a esto que inclusive el artículo 37 del Reglamento precisamente lo que hace es sujetar a la Secretaría a lo que determine conforme al artículo 36 de la Ley, el Consejo Nacional de Evaluación.

Leo primero el 36 de la Ley, dice: “Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación, y medición de la pobreza, son de aplicación obligatoria...”, etcétera.

Y el 37 dice: “Las personas o grupos sociales en situación de pobreza serán aquellos que identifique la Secretaría, con sujeción a los lineamientos y criterios que para la definición, identificación y medición de la pobreza establezca el Consejo Nacional de Evaluación.”

Me parece que es clarísimo que la Secretaría no puede, conforme al Reglamento, establecer criterios o lineamientos propios, sino que se tiene que sujetar a lo que el Consejo señale, por eso yo también estoy de acuerdo con el proyecto que se nos ha presentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo en este tema sugeriría que estos argumentos que nos da el señor ministro Franco pudieran enriquecer el proyecto, y yo coincido, digo, es pertinente precisar que el artículo 37 del Reglamento autorice a la Secretaría de Desarrollo Social para identificar a las personas o grupos sociales en situación de pobreza, y para que aquélla determine los criterios y lineamientos para la medición de los índices de marginación y la identificación de grupos vulnerables; sin embargo, tal potestad no es autónoma, pues en el primer caso tendrá que realizarlo con base en los lineamientos y criterios que para la definición, identificación y medición de la pobreza establezca el Consejo Nacional de Evaluación, y en el segundo supuesto tendrá que tomar en consideración la opinión y recomendación de tal Consejo, por lo que tal potestad no es absoluta, pues está regida con base en la Ley que determina que corresponde al referido Consejo el establecimiento de tales criterios y lineamientos, lo que obviamente me lleva a compartir el proyecto.

Continúa este tema a debate.

Bien, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para reiterar el sentido que anuncié de mi voto, yo pienso lo siguiente: Que los lineamientos y criterios que refiere el artículo 36 son referentes, aparentemente plausibles, únicos no, pero a alguno se debe de atener el Legislador, y eligió estos que parecen ser razonables.

Estos referentes son instrumento para la determinación de personas o grupos sociales en situación de pobreza, y en atención a estos referentes y a estos grupos, la Secretaría debe de formular indicadores de marginación y de identificación de grupos vulnerables; hay una secuencia en la Ley y en el Reglamento atada con toda lógica y coincidencia, ésta es la razón por la cual estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor secretario toma la votación ya expresa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto y haría los comentarios que sugería el señor ministro presidente, y extendería, si esto fuera necesario, la diferencia que hacíamos en la página 174 de por qué en la Ley –marginación y pobreza- son conceptos claramente diferenciados en el propio ordenamiento, gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto porque –vulnerabilidad y marginación- no están contemplados en la Ley y sí puede el Reglamento explicarlo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo retiraré mi observación en tanto que el ministro Cossío va a agregar todo lo que se dijo para redondear el argumento, gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y con las adiciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto a favor del proyecto en relación con el reconocimiento de validez del artículo 37 del Reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Pasamos al siguiente punto que se refiere a los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, en los que se faculta a las dependencias de la administración pública federal a efectuar evaluaciones anuales y multianuales a los programas, acciones y recursos destinados al desarrollo social que tengan a su cargo, y se piensa que violan el principio de legalidad en atención a que no observan lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley que establece la evaluación de la política de desarrollo social como atribución del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

A consideración del Pleno este punto que aborda el proyecto.

Bien, como no se solicita el uso de la palabra debo inferir que hay conformidad con el proyecto y me permito preguntar si en votación económica se ratifica esta apreciación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos al tema siguiente en el que el problema radica en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, que establece que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, informará anualmente en materia de contralorías sociales, al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, estimándose en el concepto relativo que viola el artículo 16 de la Constitución Federal. Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. En este aspecto, la promovente argumenta que el Ejecutivo Federal se adjudica atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la Unión, porque este artículo, el 72 del Reglamento impugnado, establece la obligación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, obligación de presentar un informe anual al titular de la Secretaría de Desarrollo Social sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales, esto es una obligación que no encuentra cabida ni en la Ley de Desarrollo Social ni en el decreto de creación del Consejo Nacional de Evaluación.

El proyecto propone declarar fundado este argumento, conclusión que se comparte ya que es claro que el Reglamento va más allá del marco contenido en la propia Ley que reglamenta, al establecer una obligación para el Consejo Nacional de Evaluación de informar anualmente al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales.

Sin embargo, yo le sugiero con todo respeto al señor ministro ponente, que se matice el párrafo segundo, contenido en la foja 184 del proyecto que establece textualmente lo siguiente: “De este modo es evidente que en la realización de las evaluaciones analizadas en el apartado anterior, no hay obstáculo para que el Consejo haga uso de la información generada por estas contralorías sociales, en el cumplimiento de sus objetivos, lo que dependerá de los lineamientos emitidos por el mismo Consejo. Sin embargo, como bien lo afirma el actor, --sigue el texto que estoy transcribiendo--, como bien lo afirma el actor, el Consejo en ningún momento realiza o tiene competencia ni se encuentra dentro de sus objetivos la realización de acciones de contraloría sobre los recursos utilizados en los programas, pues ello es competencia de los órganos internos de control de las dependencias responsables o en su caso de la Secretaría de la Función Pública”. Hasta ahí la transcripción.

Lo anterior es así ya que en este párrafo se está afirmando categóricamente que el Consejo con fundamento en el artículo 72 del Reglamento que se analiza, está ejerciendo facultades de contralor respecto de los recursos utilizados en los programas, cuando del texto del mismo dispositivo sólo se desprende la obligación que se le impone al referido Consejo Nacional de informar los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales, pero nunca le faculta para que previo a dicho informe lleve a cabo, ahora sí, funciones de contraloría, respecto de los recursos utilizados en los programas.

Esto es, el Reglamento únicamente obliga al Consejo Nacional de Evaluación a presentar un informe de las actividades de las contralorías sociales, esto es, un reporte, un concentrado de los propios informes que de conformidad con la Ley y el Reglamento deben proporcionar las referidas contralorías sociales.

Lo anterior es así, ya que si leemos el contenido del artículo 71 de la Ley General de Desarrollo Social, claramente podemos constatar que una de las funciones de la Contraloría Social es precisamente la de emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos, en ese sentido si el Reglamento multireferido establece la obligación del Consejo Nacional de informar sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales, no puede entenderse esta obligación más allá de las propias funciones encomendadas a estas últimas.

Así, considero que el referido párrafo contenido en la foja 184 del proyecto, debe centrarse únicamente en el hecho de que el Consejo no cuenta con tales facultades pero no que derivado del ejercicio de la obligación establecida en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, dicho Consejo lleve a cabo funciones de contraloría.

Con esta sugerencia que le hago al señor ministro ponente, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo quisiera manifestar que respecto de la inconstitucionalidad que se presenta por el señor ministro ponente en el proyecto, tengo una duda respecto si realmente es inconstitucional o no el artículo, las razones por las que considero que podría ser constitucional, son las siguientes:

Como bien lo manifestó el señor ministro Valls, el artículo lo que está determinando es que rinda un informe este organismo público

descentralizado anualmente al secretario de Desarrollo y lo que nos dice el proyecto, respecto de esto es: que no encuentra asidera alguna en la Ley ni ejecuta ni desarrolla ninguna de sus disposiciones, por lo que se actualiza una violación al 16 de la Constitución Federal por parte de este artículo del Reglamento al exceder totalmente la cobertura normativa proporcionada por la ley y por ello debe declararse su invalidez.

Yo quiero recordar a los señores ministros, que hemos declarado la inconstitucionalidad de varios artículos en los que algunos organismos públicos descentralizados, si no mal recuerdo, la de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y la de Concursos Mercantiles, las declaramos inconstitucionales, pero ahí la diferencia era que el informe era rendido al Congreso de la Unión; en este caso, el informe no se está rindiendo a una autoridad diferente, como es la autoridad legislativa, sino que se está ordenando que se rinda al Secretario; y otra cuestión muy importante, es que el Consejo, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, pero además, según el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se está estableciendo en su artículo 2º, que su naturaleza jurídica, su régimen laboral y su sectorización. Qué quiere decir esto. Es un organismo público descentralizado sectorizado. Y luego nos dice el párrafo segundo, del artículo 2: El Consejo está sectorizado para fines presupuestales a la Secretaría de Desarrollo Social, y tiene su sede en la Ciudad de México.

Cómo se integra además el Consejo. Que también esto es importante. Si nosotros vemos la Ley, la Ley de Desarrollo Social, en su artículo 81, 82 a 85, está regulando toda la forma en que este Consejo se debe integrar, y dice: "El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, es un organismo

público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, de conformidad con la Ley General de Entidades Paraestatales; tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias públicas y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico”.

Dice el artículo 82: “El Consejo estará integrado de la siguiente forma: Fracción I.- El titular de la Secretaría de Desarrollo social o la persona que designe”. Esto a mí me parece muy importante. Luego dice: Fracción II.- Seis investigadores académicos. III.- Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.”

Y dice el artículo 85: “La administración del Consejo, estará a cargo de un Comité Directivo que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además, estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, que son finalmente los seis investigadores académicos.

Aquí el problema que se presenta es: Siendo, como ya vimos, un organismo descentralizado sectorizado, y su sectorización está precisamente dentro de la propia Secretaría. Yo creo que no hay problema de inconstitucionalidad, que el artículo 72, de alguna manera, está estableciendo la obligación de que rinda este informe a la Secretaría, a diferencia de los otros, no al Congreso de la Unión, sino a la Secretaría a la que pertenece su sectorización.

Ahora, es cierto que cuando el organismo directivo esté integrado por el titular de la Secretaría, bueno, ahí quizás no se justifica que se rinda un informe al secretario, pero en el otro caso, donde se dice: “O la persona que éste designe”. Yo creo que en este caso, sí

se justifica plenamente que el Reglamento de alguna manera está estableciendo la obligación de rendir este informe. Por qué razón, por la naturaleza jurídica del organismo, por la sectorización que éste mismo entraña, y porque de alguna manera también, la Ley de Entidades Paraestatales, en el artículo 10º, nos dice: “Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector (que éste es el caso) donde se encuentren agrupadas, la información y datos que le soliciten, así como los que se requieran por las Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos.”

Por estas razones, lo manifiesto como duda, pero a mí me parece que en el caso de que el Organismo de Administración del Consejo no se encuentre presidido por el titular de la Secretaría, sino por la persona que designe, encuentra plena justificación la rendición de este informe, que no es a un poder diferente, sino al mismo secretario, al que como organismo público descentralizado, se encuentra sectorizado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera abundar un poco en esto que se ha manejado, por que sí me parece, y muy importante en cuanto a la definición de criterios que hemos venido tomando.

Me parece que en el caso, estamos frente a un organismo descentralizado, que como hemos visto, tiene características especiales desde el artículo 90 constitucional, en donde se establece que tiene o puede tener reglas especiales de relación con el Ejecutivo; y no sólo con el Ejecutivo, sino con las secretarías, por una parte.

En segundo lugar, en el caso concreto, el organismo está creado por Ley, que es precisamente la Ley de Desarrollo Social; y después está desarrollado por su propio Estatuto que se dio el órgano de gobierno.

A mí me parece que aquí el punto medular es, si esta facultad y obligación que se establece, vulnera de alguna manera el régimen y las funciones que tiene encomendadas el organismo descentralizado; y aquí tenemos dos cuestiones que se han hecho notar: primero, el órgano de gobierno del organismo descentralizado, está presidido por el propio titular de la Secretaría, consecuentemente, parecería que ahí no puede haber vulneración de la autonomía del organismo descentralizado por rendir un informe.

Y en segundo lugar, como lo hemos venido analizando, hay una relación funcional también entre lo que realizan estos órganos y el organismo descentralizado creado por ley, con las funciones que tiene atribuidas el gobierno Federal en la materia.

Consecuentemente, yo concluyo que sí es dudoso que esta obligación que se establece de rendir el informe, resulta inconstitucional, puesto que se da dentro de la esfera de un organismo descentralizado, sectorizado y además, presidido por el propio titular de la Secretaría.

Más bien yo lo vi como un proceso de transparentación de un aspecto –digamos- específico, que es el de las contralorías; de tal manera que se tuviera publicidad sobre las tareas que realiza.

Por esa razón yo sí me inclino a pensar que quizás valga la pena reconsiderar la inconstitucionalidad de este precepto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin pretender hacer “causa belli”, yo creo que aquí la inconstitucionalidad radica en que el Reglamento va más allá de la Ley; y si entendemos el Reglamento como un instrumento para facilitar la aplicación de una ley para proveer en al esfera administrativa a la exacta observancia, como dice la Constitución, pues entonces, está rebasando, no está sujeto a discusión si es sano o no es sano que se rinda este informe; sino que el Reglamento está yendo más allá de la Ley, le está estableciendo una obligación al Consejo Nacional de Evaluación, de informar anualmente al titular de la Secretaría sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales; y esto no está en la Ley; en ese sentido, el Reglamento rebasa los límites que le ha fijado la Ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido; yo estoy con el proyecto, porque este artículo 72, pues como lo dice el proyecto, no encuentra asidero alguno en la Ley, ni ejecuta ni desarrolla ninguna de sus disposiciones; por lo que sí se actualiza una violación a la Constitución Federal, por parte de este artículo del Reglamento, al exceder totalmente la cobertura normativa proporcionada por la Ley; y por ello, concluye el proyecto, debe declarar su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Desde luego que el asunto es discutible; yo creo que nuestro criterio de que siempre que el Reglamento va más allá de la Ley, es inconstitucional, necesitamos revisarlo; y les voy a decir porqué:

Se me antoja que, en ocasiones los reglamentos ponen eslabones a cadenas que resultarían trucas de un cotejo estricto de la ley con lo que se trata de funcionalmente reglamentar; y creo que éste es uno de esos casos.

El sistema de la Ley que nos habla de la Contraloría Social que tiene atribuciones para emitir informes sobre el desempeño de los programas de ejecución de los recursos públicos, según la fracción III del 71, que nos hacía ver el señor ministro Valls, engarza con todo el sistema de evaluación política del desarrollo social, que discurre del artículo 72 al 85.

Y el Reglamento qué es lo que hace. Decir, todos esos informes que bajo el auspicio, según la Ley, léanse los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, etcétera, que bajo el auspicio del Consejo Nacional de evaluación, coordinación, referencia, seguimiento de normas, etcétera, se realiza por las contralorías sociales, no puede tener un receptor final trunco, un receptor final que no vaya hasta el responsable de la política, y quién es el responsable de la política; el titular de la Secretaría, o el titular del Ejecutivo si se ve. Entonces, esta norma la veo yo como eslabón necesario, yo tendría también mi inquietud de ver esto como constitucional, pero para esto sí reconozco que necesitaríamos ampliar nuestra interpretación sobre cotejo de Ley con Reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate. Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En las intervenciones últimas, la última del ministro Valls y la que acaba de hacer la señora ministra Sánchez Cordero, ahora redondeada por lo que planteó muy bien el ministro Aguirre, es donde nosotros encontramos que se da este problema, siguiendo el criterio como lo denomina el ministro Aguirre tradicional, y estoy en la página ciento ochenta y cinco, que es el párrafo al que hizo alusión la señora ministra, y simplemente voy a frasear lo que se acaba de decir, dice: “De este modo el artículo 72, no encuentra asidero alguno en la Ley, ni ejecuta, ni desarrolla ninguna de sus disposiciones, por lo que se actualiza una violación al 16 de la Constitución, por parte de este artículo al exceder totalmente la cobertura normativa proporcionada por la Ley, y por ello debe declararse su invalidez”.

Lo que se dice en relación por la señora ministra Luna Ramos, por el ministro Franco, en cuanto, a que si este artículo del Reglamento va más allá, en la interpretación tradicional, pues sí, porque si uno ve cuál es el sistema de evaluación de la política de desarrollo social, cuáles son las funciones de la Contraloría Social, etcétera, nunca se da ese engarce al que se está refiriendo el ministro Aguirre, ahí es realmente donde está el problema, entonces, yo entiendo el problema en el sentido de decir: que está trunco, sí, es inadecuado, sí, a la mejor lo que acaba por hacer la Contraloría Social es, y estoy en la fracción V: presentar ante la autoridad competente quejas y denuncias que puedan dar algún fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales, relacionadas con los programas sociales, a la mejor ahí es donde, voy a usar esta expresión “la Ley quiso que se desembocaran los planteamientos”, pues sí, vámonos a un sistema de responsabilidades, cuando a juicio de las contralorías esté haciendo

mal uso de los recursos, etcétera; pero no esta ese tema. Si mantenemos el criterio, insisto, ahí lo plantea muy finamente el ministro Aguirre, que tradicionalmente hemos seguido donde el Reglamento genera unos supuestos que no están en la Ley, pues sí, sí se sostiene el proyecto, no sin reconocer que es un tema complicado, porque estamos siguiendo un criterio muy tradicional, muy ortodoxo, en términos de lo que define el Legislador, lo que puede hacer el presidente de la República al emitir su Reglamento, yo como el proyecto está construido desde ese criterio que es el que normalmente seguimos, pues sí, sí creo que se sigue dando esta condición, porque si no, estamos generando una situación, que en principio, no está contemplada como punto para que desemboquen ahí estas condiciones de responsabilidad, sino que está yendo hacia un sistema de responsabilidades identificadas, sin dejar de reconocer por supuesto, que es un tema que tiene su complejidad en la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Habiendo habido discusión en torno a la constitucionalidad de este precepto, tomamos votación. Con el proyecto, sería que sí es inconstitucional; en contra del proyecto, sería que no es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo también considero que es constitucional, y agregaría algo más. Dice el artículo 43 de la Ley, que: “Corresponde al gobierno federal, por conducto de las Secretarías, las siguientes atribuciones.” Está señalando en su fracción XI, primero en la IX, realizar evaluaciones de la política de desarrollo social; y en la XI, dice: “Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.” En estas otras

disposiciones aplicables también entra la Ley de Organismos Públicos Descentralizados, y en el artículo 10 claramente está señalando la obligación de este tipo de organismos descentralizados, de informar al organismo al cual están sectorizados.

Por estas razones yo reafirmo que el artículo es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Me inclino a pensar que es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Considero que es constitucional el precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, una mayoría de seis ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que, como lo propone el proyecto, el artículo 72 Reglamentario, es inconstitucional, y hay cuatro en el sentido de que es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Como ustedes recordarán, para invalidar una norma general se requieren ocho votos, en este caso se tendría que desestimar la acción en este punto.

Tómelo en cuenta señor secretario, para que cuando concluyamos el proyecto así se justifique la posición de desestimar la acción en relación con este precepto, de reiterarse la intención de voto que se ha dado.

Pasamos al siguiente punto, que es el relacionado con que el Reglamento, al establecer las consultas públicas como medio de participación social, sin la autorización de la Comisión Nacional de Desarrollo Social, invade las funciones de éste.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

Estoy de acuerdo con la conclusión más no con el tratamiento del Apartado A; y no tengo observaciones en el Apartado B.

Estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba el proyecto, en el sentido de que la regulación de las consultas públicas en los artículos 53 a 65 del Reglamento, no resulta inconstitucional. Sin embargo, me parece que no se contesta la cuestión efectivamente planteada por la parte actora en este aspecto.

En efecto, el planteamiento de la demanda no consistió propiamente en que la Comisión Nacional de Desarrollo Social deba aprobar la realización de cada consulta pública en particular, como lo sintetiza el proyecto, sino más bien se argumenta que, al haberse delegado a la Secretaría de Desarrollo Social la facultad de emitir reglas técnicas, aplicables a la participación social, sujetas a la aprobación de la Comisión, ello impide que sea el Ejecutivo Federal, a través del Reglamento, el que establezca las bases para la participación social a través de consultas públicas, pues ello debiera necesariamente hacerse a través de las reglas técnicas mencionadas.

Me parece que el argumento resulta infundado, pues si bien la Ley establece la facultad de la Comisión Nacional de Desarrollo Social de aprobar las reglas elaboradas por la Secretaría, que deban regir

la participación social, lo cierto es que en ningún momento se señala que la participación social se ceñirá exclusivamente a las formas establecidas en dichas reglas, sino que por el contrario el artículo 43, fracción VII, de la Ley, confiere al gobierno federal la amplia facultad de promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social. Además, esta amplia atribución del Ejecutivo para configurar los mecanismos de participación social, es acorde con lo que ordena el propio artículo 26 constitucional, en el sentido de que la Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular, en el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Por tanto, la Ley no puede interpretarse como lo propone la actora, en el sentido de que el Legislador sustrajo del ámbito de la facultad reglamentaria del presidente de la República, la posibilidad de establecer los mecanismos para la participación social, reservando dicha materia para ser regida por reglas técnicas emitidas por la Secretaría con aprobación de una comisión, pues dicha lectura además de no encontrar sustento legal, sería claramente violatoria del artículo 26 constitucional.

En este sentido, contrariamente a lo que señala la actora en el concepto de invalidez relativo, el Reglamento sí puede establecer los mecanismos de participación social, entre los que se encuentran las consultas públicas, dejando para las reglas aprobadas por la Comisión los detalles para el funcionamiento de las consultas y los demás mecanismos de participación de la sociedad, en cuanto al Apartado A.

En cuanto al Apartado B, en lo relativo a la coinversión como mecanismo para que las organizaciones reciban fondos públicos para operar programas sociales propios, yo concuerdo con el

proyecto, pues la propia Ley, en su artículo 61, establece que la sociedad deberá participar de manera activa y corresponsable en la ejecución de la política social, mientras que el artículo 63 señala que las convocatorias públicas deberán señalar las modalidades de participación, lo que sin duda confiere al Ejecutivo Federal un amplio margen de decisión para la determinación de las modalidades de participación que aseguren una participación activa y corresponsable a la sociedad.

Además, el artículo 64 de la Ley, sólo establece que las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios, sin ceñirse a una modalidad específica, lo que entonces queda dentro del ámbito de elecciones, elecciones que el Ejecutivo puede tomar.

Esos son mis comentarios a este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Continúa este tema a debate.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En cuanto hace al primer comentario del ministro Góngora, el que está en la página ciento ochenta y cinco, Apartado A, creo que es muy adecuada su sugerencia en cuanto a precisar el concepto de invalidez, y como consecuencia complementar la respuesta con los argumentos que da, yo no tendría ningún inconveniente, al contrario, le agradezco mucho este comentario; y en cuanto al B, pues dado que coincide con el proyecto, yo coincido con el dictamen y también muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Continúa el asunto a debate.

Tengo la impresión y lo planteo como duda, que lo del Apartado B, se trata en el problemario, en el tema diecisiete, y en el tema diecisiete que se refiere a que el Reglamento impone que el financiamiento de las organizaciones sociales se realice mediante la coinversión, modelo que supone una obligada aportación por parte de las organizaciones sociales, de un porcentaje de los recursos necesarios para el desarrollo del proyecto social, invade las facultades del Poder Legislativo, ya que la Ley prevé en su artículo 64 que las organizaciones sociales podrán recibir fondos públicos para la operación de programas sociales propios sin sujetarla a la conversión como hace el Reglamento; en otras palabras, el problema es si la conversión como mecanismo específico que señala el Reglamento es algo inconstitucional porque va más allá de la Ley, que no establece ninguna limitante, en el proyecto se dice que esto no es inconstitucional y se da la razón de que precisamente la Ley remite al Reglamento, pero de algún modo entendí que las observaciones del señor ministro Góngora eran contrarias al proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el Apartado A, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero en el B, también, en el Apartado A, coincidió con el proyecto, pero en el B.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Fue al revés, con el A no coincidió.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el A se dijo que no coincidía porque el concepto de invalidez estima que le faltó alguna precisión misma que completaríamos y en el B, estimó que estaba de acuerdo según...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, entonces para mí, él más bien consideraba que no debía haber limitantes en cuanto a sistemas, pero si eso es estar de acuerdo con el proyecto, pues yo desde luego manifiesto mi conformidad con el mismo y en relación con este tema continúa a discusión el asunto. Bien, entonces en relación a los temas 16 y 17 que se han tratado, consulto si en votación económica se manifiesta acuerdo con la ponencia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos de este modo al tema identificado como 18 en donde se hace referencia al artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, estimando que es violatorio de los artículos 3°, 4 y 123 de la Constitución Federal, ya que la intención del Legislador al emitir la Ley, fue garantizar el pleno ejercicio de los derechos ahí consagrados a toda la población y no a ciertos grupos. Este tema a consideración del Pleno, señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Aquí no comparto la conclusión a la que llega la consulta en cuanto a la validez del artículo 15 del Reglamento impugnado, aunque estoy de acuerdo con la mayor parte de los argumentos del proyecto, en torno a la imposibilidad de que sea este Alto Tribunal el que elija el modelo de estado-bienestar que le parezca más adecuado y al margen de las cuestiones teóricas planteadas por la parte actora, me parece que hay una parte del concepto de invalidez que debiera declararse fundada, si vemos los artículos 14 y 19 de la Ley General de Desarrollo Social, advertimos que en ellos se establecen las vertientes mínimas que debe comprender la política nacional de desarrollo social, así como la naturaleza prioritaria y de interés público de los programas que

ahí se enumeran, del análisis de dichos preceptos, se advierte que la superación de la pobreza es sólo una de las vertientes que debe incluir la política nacional de desarrollo social, en términos del artículo 14, fracción I de la Ley en comento, mientras que los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, son sólo unos de los que la Ley considera como prioritarios o de interés público según el artículo 19 fracción III.

En este sentido, me parece que el Legislador, realizó una elección clara, quizá no en cuanto al modelo teórico de estado de bienestar, que debe regir a la política nacional de desarrollo social; pero sí, en cuanto a las vertientes mínimas que esta debe contener, y en cuanto al tipo de programas, que tendrán carácter prioritario y de interés público. El Legislador en ningún momento dejó al arbitrio del Ejecutivo en la implementación de la política nacional de desarrollo social, la posibilidad de elegir entre algunas de las vertientes que señala el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, ni de adoptar únicamente, uno de los programas prioritarios y de interés público, que enumera el artículo 19.

Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, señala lo siguiente, leo el artículo 15. "Artículo 15. Los programas de la administración pública federal, que se deriven del sistema nacional de planeación, relativos al desarrollo social, incluirán, según sea el caso, las materias previstas en los artículos 14 y 19 de la Ley, y atenderán a los grupos y personas identificados en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad.

El precepto anterior, es de fundamental importancia, pues delimita el contenido de los programas de la administración pública federal, en relación con la política de desarrollo social, al hacerlo, ciertamente, el precepto remite a los artículos 14 y 19 de la Ley,

para definir el contenido material de los programas; pero luego restringe el ámbito de aplicación de dichos programas, al establecer, -dice el Reglamento- que sólo atenderán a los grupos y personas identificados en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad; con ello, el Ejecutivo federal, en realidad está reduciendo los programas prioritarios y de interés público a los señalados en el artículo 19, fracción III de la Ley, que le da tal carácter a los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad”, así es, -dice el 19- son prioritarios y de interés público: 1, 2, el 3º. Los programas dirigidos a las personas en condición de pobreza, marginación o situación de vulnerabilidad; pero luego sigue: el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9.

Si el artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social, establece una lista de los programas prioritarios y de interés público, entre los que se encuentran los dirigidos a las personas en condición de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, así como otro tipo de programas; es claro, que para el Legislador los restantes programas, necesariamente comprenden un ámbito de aplicación más amplio, que el relativo a las personas en las situaciones de desventajas ya referidas; por tanto, considero que el artículo 15 del Reglamento, al establecer que los programas de la administración pública federal, se referirán a las materias previstas en los artículos 14 y 19 de la Ley, pero sólo se dirigirán a las personas en condición de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, indebidamente restringe el contenido mínimo de la política nacional de desarrollo social que la Ley delimita; por lo que estimo, que debe declararse su inconstitucionalidad, únicamente en la parte que restringe la aplicación de los programas a las personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

Lo anterior, no significa desde luego, que todos los programas de la administración pública federal, deban ser aplicables a todos los habitantes de la República, ni que exista una obligación de implementar el goce de los derechos sociales con carácter universal; simplemente significa que, de acuerdo con la Ley, las dependencias y entidades de la administración pública federal, no sólo pueden implementar programas dirigidos a las personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; sino también programas de educación obligatoria, de prevención de enfermedades, de abasto social de productos básicos y todos los demás a los que se refiere el artículo 19 de Ley; sin que estos programas necesariamente estén focalizados, como pudiera ser el caso de las campañas nacionales de vacunación o programas de vivienda, enfocados a la clase media; programas estos, que estarían excluidos por el artículo 15 del Reglamento impugnado.

Mi postura no deriva de una orientación o preferencia teórica, sino de la premisa básica, de que la Ley ocupa una posición de primacía directiva respecto del Reglamento, en tanto reviste plena potestad de disposición o determinación vinculante en una relación jerárquica, que obliga al Reglamento a ceñirse estrictamente a los contornos legales, lo que no ocurre en estos casos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Aquí el actor, argumenta que el artículo 15 del Reglamento, que estamos analizando, violenta los artículos 3º, 4º y 123 de la Constitución Federal; ya que la intención del Legislador al emitir la

Ley en consonancia con lo previsto por los artículos constitucionales que mencioné, fue garantizar el pleno ejercicio de los derechos ahí consagrados a toda la población; mientras que el referido dispositivo administrativo, solamente se refiere a los grupos identificados en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

La materia de derechos sociales contenidos en la Constitución, es un complejo entramado normativo que conjunta las obligaciones prestacionales del Estado con la concurrencia y coordinación de sus facultades en materia financiera y presupuestal, tal y como lo señala el proyecto. Así, el hecho de que la propia norma fundamental establezca que los derechos sociales deben tener un alcance general, no significa necesariamente universalizar en la instrumentación, todos y cada uno de los mismos; ya que de prever el acceso a la totalidad de los derechos sociales, haría impracticable e insuficiente la política pública del Estado, en relación con los grupos más marginados de la sociedad, quienes se verían, si bien cobijados por las políticas públicas, su apoyo podría reducirse a prácticamente nada.

En ese orden de ideas, es claro que la intención constitucional no es garantizar tales derechos a todos y cada uno de los integrantes del Estado, sino permitir que éste lleve a cabo una estrategia de planeación para la atención de las necesidades y requerimientos de la población; por lo que, yo comparto el sentido de infundado del argumento hecho valer por el promovente, tal y como lo propone la consulta que estamos revisando.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias presidente Azuela.

Yo quiero decir que comparto, en términos generales, la visión del señor ministro Sergio Valls y del proyecto al respecto. Se dice que el estado de bienestar se fundamenta en pronunciamientos teóricos sobre los cuales no se pronuncia el proyecto.

Yo quiero solidarizarme con el proyecto en este sentido y con el Legislador también. El artículo 26, constitucional habla del desarrollo social, no del estado de bienestar; éste es un concepto que no tuvo por qué desarrollar el Legislador, ni tampoco el proyecto.

La crítica que se le hace parte del estudio de la Ley, no del estudio de la Constitución, y se dice: “El artículo 19, de la Ley establece normas que no se particularizan en el proyecto”. Y yo lo que digo, es lo siguiente: Cuando al que elabora el Reglamento le parece que no debe particularizar una norma legal, porque, a su juicio, no lo necesita por ser clara y no requerir mayores particularizaciones. Es la Suprema Corte quien tiene la obligación o la atribución de decirle: también eso particularízalo. Yo estoy con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo también para manifestar mi conformidad con el proyecto. Estoy totalmente de acuerdo que si bien es cierto que el artículo 15, del Reglamento de alguna manera particulariza los programas de la administración pública federal en ese sentido, lo cierto es que

encuentran una justificación plenamente constitucional y legal, por qué razón, porque resulta realmente imposible universalizar, como lo dice el proyecto, esta implementación, puesto que esto haría pues que se hicieran nugatorios y que al final de cuentas dejaran de tener razón; razón de ser.

Yo lo único que quisiera mencionar es que a partir de la foja ciento noventa y cuatro, se dan otras razones para poder determinar por qué no deben universalizarse estos programas y se hacen algunas afirmaciones respecto de lo que se entiende por normas programáticas y derechos sociales y aquí no voy a entrar en polémica. El señor ministro ponente y yo tuvimos una añeja discusión en este sentido, entonces compartiendo; compartiendo en su totalidad el resultado al que llegue el análisis de este artículo y en la inteligencia de que estoy totalmente de acuerdo en que es constitucional, yo nada más aquí me apartaría, a partir de la foja ciento noventa y cuatro, de las afirmaciones que hacen en relación con la definición de este tipo de derechos, pero ni siquiera polemizo, ni mucho menos, simplemente anuncio que en su momento haré un voto aclaratorio al respecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Continúa el proyecto a discusión.

Yo quisiera añadir mi punto de vista en favor del proyecto. Tengo la convicción de que esta Ley obedece básicamente a lo que se ha denominado “justicia social”, que es una situación real, no deseable que presenta situaciones de sectores de la población privilegiados, incluso, superprivilegiados; un poco lo que en lenguaje de discurso se dice: hay algunos que tienen muchísimo más de lo que necesitan y hay otros que no tienen ni lo indispensable para poder vivir.

Bueno, es impactante el discurso, porque es una realidad cruel que tiene que enfrentar la comunidad mexicana, y esta Ley, en primer lugar, en sus afirmaciones, pues tiene que señalar que tiene que tomar en cuenta a toda la población, porque en principio no sabe quiénes se encuentran en esas situaciones de pobreza, de marginalismo, etcétera, pero lógicamente lo que buscan es establecer un mecanismo que permita integrar a la población participante de los beneficios, a quienes desafortunadamente han quedado marginados, que se encuentran en situación de pobreza e incluso de pobreza extrema; de manera tal que cuando ya en el Reglamento se trata de proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la ley, pues no se puede decir: y esto es para toda la población. Ojalá que tuviéramos para toda la población; al contrario, estas cantidades ya son aquéllas que se van a destinar de una manera prioritaria a quienes tengan estas características de no estar gozando de los beneficios de la población; por ello también se explica, que esté dando incluso participación a los sectores privados, que bien conocemos que afortunadamente existen personas altruistas, personas que forman asociaciones que tienden a apoyar esas situaciones de las personas necesitadas que son las que fundamentalmente necesitan de estos apoyos; de modo tal que yo pienso que si se hace un análisis no sólo en relación con el artículo 19, sino en general con todos los preceptos que aun se señalan como violados; por ejemplo: se señala el artículo 1º, el artículo 15, ¡bueno!, el artículo 6º de la Ley; yo creo que estos artículos si los lee uno advertirá, que dentro de una realidad de toda una población, esto tiende a focalizarse a la población necesitada con el propósito de reintegrarla al desarrollo; en consecuencia, yo estimo que no es inconstitucional este artículo 15 del Reglamento.

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, una última cuestión que me pareció muy importante; yo creo que como se está enfocando el proyecto, lo que estamos diciendo efectivamente es que el Estado mexicano es un Estado social, eso creo que nadie lo discutimos; dos, que tiene unos derechos sociales, y estos derechos sociales como usted lo decía bien, en principio tienen un carácter universal, y en principio se pueden relacionar; el artículo 14, establece cuáles son las vertientes mínimas de la política nacional de desarrollo social y después el 19, establece cuáles son esos programas prioritarios en su integridad; nosotros creemos, y aquí simplemente hago eco a las distintas intervenciones de los señores ministros, que lo que el artículo 19 está haciendo, no es desconocer los contenidos materiales del 14 ni del 19, sino simplemente privilegiar la aplicación de los recursos federales con que contamos, para las personas que efectivamente están en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad; la pregunta que estaba haciendo la parte actora, es, están prohibidos los programas focalizados o en otros términos, los programas focalizados necesariamente tienen que mantenerse en un plano de absoluta y perfecta universalidad, la respuesta que le estamos dando, es: no, son derechos sociales, ahí tenemos esta pequeña diferencia que dice la señora ministra, son derechos exigibles en las condiciones que se están previendo etc. etc., y el otro argumento que también decimos en una parte es: a lo mejor valdría la pena ponerlos como ejemplo para que quede muy claro, es que existen otras disposiciones que confieren estos derechos, algunos sí en un carácter de universalidad, por ejemplo: la Ley General de Educación, la Ley General de Educación sí dice: todos los mexicanos tienen derecho a esto en estas condiciones y desarrolla esto; a lo mejor cuando decimos hay otras leyes de éste entramado complejo a que también hacía alusión el señor ministro Valls, poner un par de. . . hay otras leyes que desarrollen; aquí es el problema estricto del desarrollo social en esas vertientes específicas, para,

pues tratar de aminorar la grave situación que tienen algunos mexicanos en esta situación realmente muy penosa de pobreza extrema y por eso es que se esté haciendo un énfasis; entonces, la respuesta del proyecto es: no están prohibidos los programas focalizados, siempre que se establezca en esas vertientes y tengan o satisfagan esta condición de prioridad y de interés público. Con estos comentarios que se han hecho, podríamos complementarlos y presentar así el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Incluso, yo quisiera añadir una idea que queda de algún modo en el campo académico, pero que a mí me hace apartarme de esto que se ha calificado como estado-bienestar, el estado de bienestar normalmente es un estado paternalista, y el estado paternalista, tiende mucho a la manipulación aprovechando la pobreza, para vincular y someter a los marginados; yo creo que esta Ley tiene el avance de que establece derechos, es obligación del Estado destinar esto a quienes tengan esa situación con respeto absoluto a su dignidad personal y sin ningún afán de manipulación; entonces, yo creo que dar sustento jurídico a este estado que más bien para mí, sería el estado democrático social de derecho, el estado de bienestar estuvo muy en boga en otras épocas de estos paternalismos, que desafortunadamente después tenían como derivación la manipulación política, no, aquí ya estamos en otra forma de estado, que es una etapa evolucionada de lo que ha sido el desarrollo de la organización política de los pueblos. Bien, votación por favor señor secretario. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El artículo, claro, lo diré en el voto particular, pero el artículo 15, está diciendo que solamente habrá programas focalizados, y eso, indudablemente que va en contra de lo que dispone la Ley, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de nueve señores ministros, han manifestado su intención de voto en favor del proyecto en cuanto se reconoce la validez del artículo 15 del Reglamento.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, pasamos a un tema muy conectado con lo que acabamos de debatir, pero que vendría a ser en el problemario el tema número 20, que señala que el Reglamento es inconstitucional, porque establece un modelo social único que tiende a la focalización radical de atención a los grupos de desventaja, siendo que existen otros modelos.

Bien, a consideración del Pleno esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es el tema que hemos visto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Digo, está muy relacionado, y aquí se señala como un tema muy específico, que incluso en esencia se responde señalando en la Constitución y la Ley adoptan un modelo específico que responda a las características del tipo ideal. Entonces, como que es la forma como se soluciona, no sé si el señor ministro Góngora también lo incluya en su voto, y entonces, consideraríamos que en esto también vota en contra en este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, en este tema voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pregunto a las ministras y ministros restantes, si reiterarían su voto a favor de esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, como son intenciones de voto, ya cuando venga el señor ministro Aguirre Anguiano, lo determinaríamos. Tengo entendido que con esto se han abordado todos los temas. Como no está el señor ministro Aguirre Anguiano, sugeriría que en este momento tuviéramos el receso, y al regresar, lo que aun daría oportunidad al señor secretario que nos haga un esquema de cuáles han sido todas las votaciones, de cómo previsiblemente quedarían los puntos resolutiveos, y esto daría mayor seguridad en el fallo. Están de acuerdo, entonces se decreta un receso.

(EN ESTE MOMENTO, REGRESA AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso, continúa la sesión y tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, quisiera comentar a los señores ministros que la señora ministra Luna Ramos, me hizo una observación importante, me dice y con toda razón, los artículos 44 a 49 están impugnados, y no tienen un reflejo en los puntos resolutivos, para remediar esta cuestión en la página 157 del proyecto, donde se establece qué y qué no va a ser estudiado, establecería que respecto de estos preceptos, efectivamente no se planteó concepto de invalidez, no se va a realizar su estudio y si no tuvieran ustedes inconveniente, me parece que debiéramos reflejarlo en el mismo punto resolutivo tercero donde se reconoce la validez de determinados preceptos del Reglamento, señor presidente, esa sería la propuesta, agradeciendo a la señora ministra esta observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, ¿No se sobreesería respecto de esos preceptos?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces más bien se añadiría un resolutivo sobre el sobreesimiento en relación con esos preceptos y ya tomando en cuenta esta observación del

señor ministro Cossío, le pediría al señor secretario en primer lugar, que nos hiciera un recordatorio de las votaciones que se fueron tomando como intención de voto, para que después veamos cómo quedarían los resolutivos y pasemos a votación el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con lo que acaba de anunciar el señor ministro Cossío, los resolutivos serían: en lo que sería sujeto de votación y que fue sujeto ya de intenciones de voto.

En el **primero**, se declararía parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia; **en el segundo**, se decretaría el sobreseimiento respecto a los artículos del 44 al 49; **en el tercero**, es en el que se propone declarar la invalidez del artículo 72 **y en el cuarto**, el reconocimiento de validez de todos los demás artículos.

Quinto, la orden de la publicación, tomando en cuenta las intenciones de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me permite señor secretario? No aparece un resolutivo que es desestimar la acción en relación con uno de los preceptos que no se vio en la votación de ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, esos serían los resolutivos sujetos de votación; en el caso de que las intenciones de voto, no tuvieran variación, esas intenciones de voto fueron unánimes en favor del proyecto, con excepción del reconocimiento de validez del artículo 16 del Reglamento, en el que se propone en el ahora resolutivo cuarto, porque el señor ministro Aguirre Anguiano lo estima inconstitucional, así como del reconocimiento de validez del artículo 15 del Reglamento, porque el señor ministro Góngora Pimentel lo estima inconstitucional y en relación con la declaración

de invalidez del artículo 72, es una mayoría de seis votos, si no hay cambio, entonces ese resolutivo, se transformaría en un resolutivo de desestimación de la Controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El fin de semana estuve revisando las transcripciones de la sesión en donde voté por la inconstitucionalidad del artículo 16; me convencí de que estoy equivocado, cambiaré mi voto en el mismo sentido en que lo hizo la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, muchas gracias señor ministro, bueno pues después de todas estas precisiones, vamos a someter a votación el proyecto, aclararían por favor en relación con el artículo 72 si votan por su constitucionalidad o inconstitucionalidad en el proyecto se está proponiendo la inconstitucionalidad, de modo tal que quienes quieran votar por el proyecto, se entenderá que votan por la inconstitucionalidad del 72 quienes votamos por la constitucionalidad en este aspecto tendríamos que aclarar y decir con el proyecto, pero considerando que es constitucional el artículo 72, y ya finalmente esto llevaría quizás a la aclaración final, pero, pues por lo pronto se verían los resolutivos tal y como los leyó el señor secretario.

Bien, señor secretario, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

Entonces, si me permite vuelvo a precisar, el Primero sería: del proyecto, es parcialmente procedente y parcialmente fundada; el

Segundo, se decreta el sobreseimiento respecto de los artículos del 44 al 49; el Tercero, es la propuesta a declarar la invalidez del artículo 72; el Cuarto es el reconocimiento de validez de todos los demás artículos; y el Quinto, la orden de la publicación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente estoy en contra del resolutivo, creo que fue el Tercero, en donde se propone la invalidez del 72 del Reglamento. Yo considerándolo constitucional, lo considero válido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Únicamente en contra del Resolutivo Tercero, por la constitucionalidad del artículo 72.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con excepción del Resolutivo Tercero, por considerar constitucional el artículo 72.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, con excepción del artículo 15 del Reglamento, porque estimo que debe declararse inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto, sin embargo anuncio mi voto concurrente respecto del papel de los tribunales constitucionales, en temas como éste de desarrollo social.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con excepción del Resolutivo Tercero, en el que voto por la constitucionalidad del precepto, estoy con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la propuesta a declarar la invalidez del artículo 72; respecto de esa propuesta hay mayoría de seis

votos. Respecto del reconocimiento de validez del artículo 15 del Reglamento, respecto de cuyo reconocimiento hay mayoría de nueve votos, ya que el señor ministro Góngora Pimentel vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, consecuentemente, dado el sentido de esta votación, en lugar del Resolutivo Tercero declarando la inconstitucionalidad del precepto, deberá determinarse que se desestima la acción en relación con el artículo 72 del Reglamento, y deberá haber en la parte considerativa un último considerando en el que se establezca que al no darse la votación de ocho votos que exigen la Constitución y la Ley Reglamentaria de estos artículos constitucionales, del artículo 105 constitucional, debe desestimarse la acción. Esto se lo encomendaríamos al señor ministro ponente.

ENTONCES QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Continúe dando cuenta señor secretario, desde luego se reserva los derechos para formular voto particular, según ya lo manifestaron, al ministro Góngora y voto concurrente a la ministra Sánchez Cordero, y voto que aclara algún punto concurrente de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Bien, antes de que siga dando cuenta señor secretario, tiene el uso de la palabra el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, perdón, nada más para puntualizar que si la ministra tiene a bien así recibirlo, le pido que hagamos voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿No tiene inconveniente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ningún inconveniente señor, y además haríamos también el voto en contra respecto de la parte en la que se estaba presentando la inconstitucionalidad del artículo 72.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, mas aún, como sí desaparecería del proyecto tanto lo relacionado con la constitucionalidad como lo que explica por qué hubo cuatro votos en contra, yo también me sumaría a ese voto, y yo sugeriría al señor ministro Cossío, que también hiciera un voto que sería, dado que tal y como está presentado el proyecto, para que incluso esto resulte orientador de que si bien no llegó a dominar ningún pronunciamiento al desestimarse la acción; sin embargo, esto fue materia de estudio y de debate, y finalmente eso se respalda en esos votos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, con estas aclaraciones tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Señoras ministras, señores ministros. En relación con la Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción número 4/2008-PL., que promovió el señor ministro José Fernando Franco González Salas, a efecto de que este Alto Tribunal conozca de los amparos en revisión promovidos en contra de las reformas constitucionales en materia electoral, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, según información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos, están pendientes por resolverse hasta el momento seis recursos de queja en contra de la admisión de

sendas demandas de amparo sobre el tema y que están pendientes de resolución por los respectivos cuerpos colegiados.

Por lo anterior, considero necesario, y así lo planteo ante ustedes, se emita un comunicado por esta Suprema Corte, a efecto de que tales órganos jurisdiccionales no resuelvan tales recursos ni los remitan, hasta en tanto este Tribunal Constitucional resuelva sobre la referida facultad de atracción. Ese es el asunto que someto a la consideración de este honorable Pleno. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno esta proposición del señor ministro Valls.

Si están de acuerdo damos instrucciones al señor secretario general, que se hagan las comunicaciones solicitadas por el señor ministro Valls, y que el Pleno considera atinadas.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2008. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 49 AL 53 DE LA “LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO”, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1º DE ENERO DE 2008.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 49 AL 53, Y 107, FRACCIONES II, VI Y VII, DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO LA DE SUS ARTÍCULOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS, 54, PÁRRAFO TERCERO, Y 203, PÁRRAFO PRIMERO, PERO SOLAMENTE EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE RESPECTIVAMENTE ESTABLECEN, “INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PRERROGATIVAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO...” Y, “...COMPRENDIDA LA QUE EMITAN EN EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS QUE EN LA MATERIA LES CONFIERE LA PRESENTE LEY...”.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno el proyecto, y tiene la palabra la ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El asunto con el que se ha dado y que se lista bajo mi ponencia, y que se adelanta incluso en la lista por ser de carácter electoral, se trata de lo siguiente.

La Procuraduría General de la República combate el decreto 571 del Congreso local del Estado de Guerrero, por qué razón, porque en este decreto se reforman los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Electoral del Estado. Estos artículos lo que están estableciendo son: El 49. Las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación social, propiedad del gobierno del Estado tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen la libre expresión de las ideas, no lo leo completo simplemente la parte de encabezado, tiene muchos apartados en donde está realmente estableciendo cómo deberán administrar ese tiempo en radio y televisión; luego el artículo 50. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales; artículo 51. Los partidos políticos, perdón, en el párrafo segundo del 50 dice: Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad al Instituto Electoral los guiones técnicos para la producción de sus programas. El artículo 51. Los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto

en el artículo anterior de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión propiedad del gobierno del Estado; y nos da también dos apartados, en la fracción I: En el proceso electoral en el que se elija gobernador, diputados al Congreso del Estado y nos dice cuál va a ser el tiempo que van a tener para difundir sus campañas. En la fracción II nos dice: En los procesos electorales en que sólo se elijan a los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50%.

Hay muchos otros párrafos donde también nos va estableciendo el porcentaje en el cual se utilizará este tiempo. El artículo 52: El Consejo General del Instituto determinará las fechas y los horarios de las transmisiones, asimismo tomará las prevenciones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos o coaliciones tengan la debida difusión a través de carteles y posters; y por último, el 53. El Consejo General del Instituto tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas en los procesos electorales extraordinarios se realicen en las modalidades de tiempo y coberturas en los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado para los programas de los partidos políticos o coaliciones con contenidos regionales, este tiempo de transmisión de los partidos políticos o coaliciones no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura local.

Estos son los artículos que se vienen combatiendo por el Procurador General de la República, porque en su opinión resultan violatorios del artículo 41, fracción III, Bases A y B de la Constitución General de la República y el 116, fracción IV, inciso i).

Debo mencionar a ustedes que el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de los señores ministros, después del análisis que se hace previo a la procedencia del proyecto en el

que no encontramos un problema digno de mencionarse, sino que simplemente se analiza y se llega a la conclusión de que es oportuna, de que hay competencia, de que hay legitimación; analizamos el fondo del asunto, y en el fondo del asunto lo que el proyecto pretende es por principio de cuentas analizar la reforma relativamente reciente del artículo 41, fracción III, Bases A y B de la Constitución Federal de la República, esta reforma como todos ustedes saben es relativamente reciente, es una reforma del trece de noviembre del año pasado, de dos mil siete, en la que se están estableciendo partes muy importantes, sobre todo definiciones muy importantes en relación a la administración de los tiempos de radio y televisión respecto del Instituto Federal Electoral.

Quiero mencionarles que en el proyecto, por principio de cuentas, se hace un análisis de todo lo que fue el proceso legislativo de esta reforma, las participaciones, hasta concluir con la exposición de motivos, y luego se transcribe el artículo 41 constitucional en su fracción III tal como quedó para determinar al final de cuentas qué es lo que realmente implicó esta reforma, que en lo personal me parece realmente de una gran importancia en materia electoral.

Qué es lo fundamental que se establece en el artículo 41, fracción III, Bases A y B, pues por principio de cuentas que es el Instituto Federal Electoral la autoridad encargada de la administración de los tiempos de radio y televisión pero a nivel nacional, a nivel nacional siempre y cuando se trate de administrar estos tiempos para fines electorales, desde que se inicia prácticamente la precampaña hasta las jornadas electorales.

Por otro lado, también es muy importante señalar que se determinaron en las fracciones correspondientes de este propio artículo 41, cuáles son los porcentajes que la propia Constitución

está estableciendo deben determinarse para la distribución y la administración de estos tiempos.

Otra base importante del artículo 41 es que los partidos políticos no podrán contratar por sí o por tercera persona tiempos en cualquier modalidad que se establezca para difundir sus campañas políticas. También el artículo 41 constitucional, prohíbe de alguna manera que se contrate programación realizada en el extranjero para ser transmitida dentro del territorio nacional.

Y por último establece una regla respecto de aquellos procesos electorales, en los que de alguna manera ya las fechas en las que se realizan en los Estados, tienen cierta coincidencia con el proceso federal que se lleva a cabo para la elección del presidente de la República y establece: cuándo no hay coincidencia, cuáles son las reglas de distribución y administración de estos tiempos y cuando sí la hay que estos deben estar sometidos a lo que se determina por el Instituto Federal Electoral, dentro del tiempo que ellos determinan en el aspecto nacional.

Entonces tomando en consideración primero este análisis que se hace de lo que ha constituido esta relativamente reciente reforma del artículo 41 constitucional que tiene como fin primordial esta administración por parte del Instituto Federal Electoral de los tiempos de radio y televisión para efectos de la difusión y promoción de las campañas electorales, creo que lo importante de cómo se desarrolla el proyecto es que analizando los artículos combatidos de los que ya les he leído la parte medular de los que ahora se están reclamando lo cierto es que llegamos a la conclusión de que el Estado de Guerrero está a través de esos artículos estableciendo la posibilidad de un sistema dual, de un sistema, por una parte que es de alguna manera estableciendo lo que dice el COFIPE, lo que dice la reforma constitucional, tomando como base la reforma

constitucional y por otro lado otro sistema en el que está pretendiendo que se haga la difusión de las campañas de los candidatos estatales pero dentro de la televisión que pertenece al gobierno del Estado.

Entonces después del análisis que se hace de los artículos, de lo que ha sido la reforma constitucional de lo que implica la reforma constitucional llegamos a la conclusión de que se debe declarar la inconstitucionalidad de estos artículos, la razón por la que consideramos debe declararse la inconstitucional es porque efectivamente se contraviene lo determinado por el artículo 41, fracción III sobre todo en la base señalada en el inciso b), pero desde luego tiene relación también con algo mencionado en el inciso a).

Las razones por las que determinamos que es inconstitucional, es porque de alguna manera el Estado está permitiendo dos situaciones muy importantes, por principio de cuentas que la prohibición expresa, tajante que el artículo 41 establece respecto de quién puede realizar este tipo de contrataciones en relación con el Instituto Federal Electoral, pues se violenta terriblemente porque está dándole la posibilidad de que un organismo descentralizado creado por el propio Estado de Guerrero sea el que de alguna manera administre estos tiempos y además determine cuáles son los porcentajes de utilización en relación con cada uno de los candidatos y de acuerdo a las modalidades que en un momento dado está determinando.

Entonces ahí entendemos que ahí se está violentando de alguna manera, el artículo 41 constitucional que da específicamente la regla general de cómo debe llevarse a cabo esta contratación.

Y por otro lado, que también dentro de los artículos está señalando reglas de distribución y reglas de porcentajes en cuanto a estos tiempos y bueno, estas mismas reglas también se encuentran de alguna manera ya establecidas en las bases correspondientes del artículo 41 constitucional.

Entonces son las dos razones por las que consideramos que se ha dicho, según mencioné cuando dijimos que era la razón de ser de la reforma, que bueno, es el que debe contratar en qué términos y en qué circunstancias debe contratar, y desde luego se hace un análisis muy especial de lo que debe entenderse por administrar, que esto es lo que de alguna forma está estableciendo el artículo 41, como posibilidad del Instituto Federal, de administrar estos tiempos y estos porcentajes.

Entonces, después de que se analizan, se llega a la conclusión de que evidentemente se está violentando el artículo 41.

Estamos también mencionando que debe hacerse extensiva la declaratoria de invalidez a otros artículos, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica, del artículo 105 constitucional, en virtud de que existe vinculación con otros artículos de la propia norma, y que al declararse inconstitucionales los artículos reclamados, resultaría necesario hacer extensiva esta declaración de invalidez por contener disposiciones que de alguna manera están relacionadas con las que se están declarando inconstitucionales.

Y de esta manera estamos proponiendo también la declaración de invalidez del artículo 54, párrafo tercero, 203, párrafo primero, en las porciones normativas, donde se hace alusión precisamente a cuestiones relacionadas con administración de tiempos, de radio y de televisión.

Y, también estamos solicitando la declaración de invalidez del artículo 167, en sus fracciones II, VI y VII del propio ordenamiento.

Esto es en síntesis, señor presidente, la presentación del asunto que estamos sometiendo a la consideración de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno este proyecto, y tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. No tengo observaciones en competencia, ni en oportunidad; en legitimación, el proyecto no se hace cargo de la legitimación pasiva. Este tema ya ha sido ampliamente discutido en el Pleno, pero creo que no se ha llegado a algún acuerdo unánime, porque se trata de acción de inconstitucionalidad, por eso tal vez no se estudió la legitimación pasiva, es posible que no hay todavía un acuerdo de Pleno del que yo ya vea, pero en fin.

Causas de improcedencia, no se hicieron valer, ni se advierten de oficio.

En cuanto al fondo, señor presidente, coincido con la

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos permite señor ministro. Preguntar si alguien quiere hacer referencia a estas cuestiones preeliminarias y con gusto de inmediato le cedo el uso de la palabra. Pregunto al Pleno si sobre estas cuestiones preeliminarias hay alguna observación al proyecto.

No existiendo ninguna observación, continúa en el uso de la palabra el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Coincido con la conclusión a la que llega el proyecto, en el sentido de declarar la invalidez de los preceptos impugnados de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto es así, pues de un análisis del proceso legislativo, que concluyó con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, se desprende que la prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo de radio y televisión en cualquier modalidad, tuvo el claro propósito de asegurar que los partidos políticos, sólo accederán a dichos medios de comunicación, a través de los tiempos oficiales que corresponden al gobierno federal, en términos de las leyes aplicables.

Al respecto, son ilustrativas las expresiones contenidas en el dictamen de la Cámara de Senadores, en el sentido de que el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, así como en el dictamen de la Cámara de Diputados, en cuanto a que los partidos políticos accederán a dichos medios, solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos, por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.

Así, a raíz de la citada reforma constitucional, el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, se ejerce única y exclusivamente a través de los tiempos que corresponden al Estado, administrados por el Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos establecidos en los

Apartados A y B de la Base Tres, del artículo 41, de la Constitución Federal.

Lo anterior no sólo opera a nivel Federal, sino también a nivel local; pues el artículo 116, fracción IV, inciso i), constitucional, establece que los estados deberán garantizar que los partidos políticos accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base Tres, del artículo 41, constitucional; lo que implica que el acceso a los medios de comunicación dentro del ámbito electoral estatal, debe necesariamente ceñirse a los lineamientos del referido precepto; por lo que no puede comprender tiempos distintos ni adicionales a los tiempos oficiales correspondientes al gobierno Federal, cuya administración para tales efectos corresponde al IFE.

Lo anterior se traduce, como bien lo concluye el proyecto, en la imposibilidad de que los estados puedan conferir a los partidos políticos, prerrogativas de tiempo en los canales y estaciones de los que sean permisionarios los propios estados, distintas a las prerrogativas descritas en los Apartados A y B, de la Base Tres, del artículo 41, constitucional.

Al respecto, cabe aclarar que esta prohibición no significa que los partidos políticos no tendrán acceso a los medios de comunicación, operados por los estados u otros permisionarios; pues en términos del artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, tanto los concesionarios, como los permisionarios, están obligados a ceder parte de sus tiempos al gobierno Federal; lo que permite concluir que los tiempos oficiales para efectos del derecho de acceso a los medios de comunicación social, comprenden también tiempos de radio y televisión en los canales y estaciones operados por los gobiernos locales en su carácter de permisionarios; tiempos que

deberán ser administrados y distribuidos por el IFE, en los términos que la propia Constitución señala.

Además, en términos del Apartado B, de la Base Tres, del artículo 41, constitucional, los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos, para efectos electorales en las entidades federativas, se integran con los tiempos oficiales de radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; lo que necesariamente comprende los tiempos oficiales en las estaciones y canales de los que sea permisionaria la entidad federativa de que se trate.

En este sentido, sólo sugiero a la ministra ponente; a la señora ministra ponente, Doña Margarita, que el análisis del proyecto no se ciña estrictamente al artículo 41, Base Tres, Apartado A, párrafos penúltimo y último, relativos a la prohibición de que los partidos políticos contraten o adquieran por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, sino que dicho argumento, se inserte en el marco de una interpretación más amplia, en el sentido de que el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, comprende únicamente el uso de los tiempos oficiales en las cantidades y bajo los lineamientos establecidos en la Base Tres, del artículo 41, constitucional, sin que los estados puedan establecer mecanismos paralelos a través de los cuales confieran a los partidos políticos, tiempos adicionales a los que hace referencia la Constitución Federal; esto es, yo abordaría la problemática, delimitando el contenido del derecho de acceso a los medios de comunicación, dentro del nuevo marco constitucional aplicable, y no sólo en términos de la prohibición que tienen los partidos de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, ni de la naturaleza del IFE como autoridad nacional única para administrar dichos tiempos. Aunque estos argumentos son válidos, me parecería más adecuado

tratarlos en el contexto de la definición del derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, tal como se encuentra delimitado en la Constitución, a raíz de las reformas del año pasado.

Concuerdo con la propuesta del proyecto, de hacer extensiva la invalidez a los artículos 54, párrafo tercero, y 203 de la Ley impugnada, en las porciones normativas señaladas, así como a las fracciones II, VI y VII, del artículo 107, y a los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero Transitorios. Sin embargo, considero que también debe hacerse extensiva la invalidez al artículo 54, párrafo primero de la Ley impugnada, únicamente por cuanto hace al vocablo “privados”; en efecto, el primer párrafo del artículo 54 señala: “Artículo 54. Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión privados”. Al declararse la invalidez del sistema que otorga prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación operados por el gobierno local en su carácter de permisionario, es evidente, que la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, no puede limitarse a los medios de comunicación privados, sino que comprende también a los medios operados por permisionarios, por lo que deberá declararse la invalidez del citado precepto, en tanto sólo prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión privados.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo,

tengo una duda, la duda estriba en qué pasa con los partidos locales, o los partidos que no tienen registro nacional.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), nos dice: “Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base Tercera del artículo 41 de esta Constitución”.

Y qué nos dice el artículo 41, inciso b) Base Tercera, nos dice: “Durante sus precampañas los partidos políticos, dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determina la Ley”.

Y me surgen dudas, me surgen dudas, porque el inciso f) está obligando a las Legislaturas estatales a legislar con observancia a lo dicho por el inciso b) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 ¿o basta esa referencia para que funcionen las cosas en canales nacionales -por decirlo en alguna forma- y en estaciones con cobertura nacional, respecto de elecciones locales?

Creo que debe de haber algún engarce en el proyecto que elucide esta cuestión, pero la verdad es que yo no atino a descifrar cómo; si me ayudan para el entendimiento de esto mis compañeros, yo se los agradeceré mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias señor presidente.

Yo creo que el planteamiento que hace el ministro Aguirre es muy interesante. Como sabemos, en esta última reforma se modificaron varios preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 116.

El artículo 116 dice en su fracción IV: "Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que:" Y luego en el inciso i) se dice: "Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la Base Tercera del artículo 41."

Entonces, si vamos a esta identificación, artículo 41, Apartado B, Base Tercera, de este artículo, tendríamos que ir haciendo esta construcción.

El problema está en que el Apartado B no tiene en sí una fracción III, sino que tiene un inciso ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- La fracción III y luego tiene Apartado A y B.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Franco, para asesorar al ministro Cossío, con gusto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En el artículo 41, que efectivamente quedó muy complicado, en el tercer párrafo está la primera fracción; luego, tres párrafos abajo está la segunda, y después del inciso c) de esa segunda, que tiene tres párrafos, viene la tercera.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Exactamente. ¡Perdón! Si, ya lo identifiqué.

Entonces dice la III: "Los partidos políticos nacionales tendrán el uso de manera permanente de los medios de comunicación social." Y en

el B dice: "Para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las elecciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley."

Y en el caso concreto, dice: "C.- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base, y lo que determine la legislación aplicable."

La duda está porque aquí se ha modificado la técnica legislativa, normalmente se utilizan apartados o se habían utilizado primero los apartados y luego las fracciones, pero en innovación que está haciendo el Congreso primero se están utilizando fracciones y luego apartados, con lo cual cambiamos completamente lo que era una tradición en la Constitución mexicana.

Con independencia de lo anterior, creo que el problema que plantea el ministro Aguirre se podría resolver si efectivamente se hiciera la relación entre el 116 y después esta remisión, y entender que se está tratando de un sistema completo en este sentido; porque en eso sí tiene, me parece, razón el ministro Aguirre, no se está haciendo la conexión entre estos diversos preceptos y creo que quedaría mucho más claro en el proyecto cómo es que están articulados todos ellos entre sí.

Esta es una sugerencia y creo que con esto podría reforzarse el sentido del proyecto, que por lo demás yo también comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, yo creo que para no privar a las señoras ministras y a los señores ministros de la oportunidad de ilustrar al señor ministro Aguirre

Anguiano como lo ha solicitado, y no privar a él de todo lo que quizá pudieran decirle para aclarar el punto de vista, considero que esto lo debemos dejar para el día de mañana y levantar la sesión para que esto se analice con mayor cuidado.

Esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)